

y entendiéren. Sabed; Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que se fijen los gastos y derechos que hayan de exigirse en clo sucesivo por la ejecución de las sentencias de muerte, han aprobado: Artículo primero. Siendo preciso para la ejecución de las sentencias de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el Código penal, las Diputaciones provinciales señalarán por una vez á los Ayuntamientos de las cabezas de partido, donde no le hubiere, la cantidad que para su construcción estimen necesaria, de la cual darán estos cuenta al Intendente de la provincia, con los correspondientes recados justificativos para su aprobación, cuidando de su conservación para cuando hubiere que hacer uso de él. Art. 2.º Para armarle de nuevo, y para los pequeños reparos que ocurrieren en adelante, se abonarán á los mismos Ayuntamientos cada vez que se haya de ejecutar alguna sentencia doscientos reales y cincuenta mas por cada reo cuando fuesen mas de uno. Art. 3.º Para la construcción de los instrumentos necesarios se señalarán tambien por las Diputaciones provinciales las cantidades que parecieren indispensables, siempre que hubiere necesidad de hacer alguno de nuevo dando la cuenta de ello en los mismos términos que se ha prevenido en el artículo 1.º; siendo de cargo del ejecutor su custodia, y el cuidar que estén limpios y espeditos. Art. 4.º Para el saco y gorro de cada reo se abonarán á los Ayuntamientos ochenta reales. Art. 5.º Por el alquiler de la caballería para conducir al reo, cordeles, seron y sogas, cuando haya de ser arrastrado, y demas utensilios para la ejecución, cincuenta reales por cada reo. Art. 6.º Al ejecutor por sus dietas en el tiempo que se ocupe fuera del pueblo de su residencia en ida y vuelta á ejecutar dichas sentencias ochenta reales diarios, comprendiéndose en esta cantidad los derechos de la ejecución. Art. 7.º Serán de su cuenta todos los gastos personales que hiciere, igualmente que los bagages que necesitare los que le facilitarán los Ayuntamientos á los precios corrientes, contándose siete leguas por dia. Art. 8.º Se prohiben las gratificaciones y gages de toda clase, incluso los del vestido del reo, que ha acostumbrado á llevar hasta aquí el ejecutor. Art. 9.º Siendo una de las primeras obligaciones de la Milicia el auxiliar la ejecución de las leyes y la conservación del orden público, no se dará gratificación alguna á la tropa por su asistencia á la ejecución de las sentencias, ni por cualquiera otro auxilio que con este objeto prestare antes ó despues. Art. 10. Se señala al reo para sus alimentos, asistencia y alumbrado durante el tiempo que estuviere en capilla treinta reales diarios. Art. 11. Al Escribano y Alguaciles se pagarán los derechos que les correspondan por aranz

FECHA	26-1-87
LIBRO	
FOLIO	22